

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2775-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 10 de diciembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800027431, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1189-2018-OS/OR LIMA SUR, de fecha 24 de abril de 2018, notificado el 27 de abril de 2018, a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS NORTEÑOS S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20516966620.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 29 de marzo de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Mz. E, Lote 01, Parcela Huertos de Santa Genoveva (Km. 40 Antigua Carretera Panamericana Sur), distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS NORTEÑOS S.A.C.**, verificándose que el establecimiento desarrollaba actividades incumpliendo las normas de control metrológico, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico – Expediente N° 201800027431.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 1.3. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.
- 1.4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1255-2018-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 24 de abril de 2018, se imputó a la Administrada que, en la visita de supervisión realizada el 29 de marzo de 2018, se constató que los porcentajes de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas eran de:

a) Error porcentaje caudal máximo: -0,572%

El mismo que excedía el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$

- 1.5. Mediante Oficio N° 1189-2018-OS/OR LIMA SUR, de fecha 24 de abril de 2018, notificado el 27 de abril de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS NORTEÑOS S.A.C.**, responsable del establecimiento

fiscalizado, por haberse detectado que los porcentajes de error encontrados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.6. Mediante los escritos de registro N° 2018-27431, de fechas 04 de abril y 07 de mayo de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0063554-CMCL y N° 0063555-CMCL.
- 1.7. Con fecha 21 de setiembre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1474-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. A través del escrito de registro N° 2018-27431 de fecha 05 de octubre de 2018, la Administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1474-2018-OS/OR LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LAS NORMAS DE CONTROL METROLÓGICO

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba sus actividades incumpliendo las normas de control metrológico, conforme a lo verificado al momento de la visita de supervisión realizada el 29 de marzo de 2018, en el establecimiento ubicado en la Mz. E, Lote 01, Parcela Huertos de Santa Genoveva (Km. 40 Antigua Carretera Panamericana Sur), distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

2.1.2.1. La Administrada formuló su descargo en los términos siguientes:

- i) En su escrito de descargos de fecha 04 de abril de 2018, manifiesta que procedieron a levantar la observación referida, realizando la calibración correspondiente. Adjuntaron a su escrito: dos (2) registros fotográficos de un seraphin, una Guía de Remisión emitida por la empresa Metrología e Ingeniería Lino S.A.C., y copia de la vigencia de poder.
- ii) En su escrito de descargos de fecha 07 de mayo de 2018, indica que se le estaría atribuyendo el expendio de combustibles en volúmenes menores, lo cual no es cierto pues el control metrológico se efectuó en cinco (5) mangueras y solo en una se detectó el error de porcentaje de caudal máximo -0.572%, sin consignarse el error de porcentaje a caudal mínimo de +0.264, lo que implica que existiría una mayor dotación de combustible a favor del cliente. Asimismo, indicó que la imputación contenida en el

oficio 1189-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 24 de abril de 2018, es contraria a derecho y transgrede la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues no observa lo señalado en el artículo 3, inciso 2, por lo que al estar viciado de nulidad al haberse emitido con violación a la Ley 27444, artículo 10, numerales 1 y 3, debe declararse nulo. Adjuntó a sus descargos: Certificado de calibración N° V-2615-2017 de fecha de emisión 28 de diciembre de 2017, cargo de presentación del escrito de registro 2018-27431 presentado con fecha 04 de abril de 2018 con sus anexos, copia del oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador, copia del informe de instrucción 1255-2018-OS/OR LIMA SUR, de fecha 24 de abril de 2018, y copia de las Actas de Supervisión de Control Metrológico N° 0063554-CMCL y N° 0063555-CMC.

- iii) En su escrito de fecha 05 de octubre de 2018, reconoce su **responsabilidad de forma expresa** respecto al incumplimiento constatado a través del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos, conforme lo establecido en el literal g.1.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8° del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 29 de marzo de 2018, conforme se reportó en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800027431, que el establecimiento con Registro

¹ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD, publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

de Hidrocarburos N° 85113-050-280815, incumplió lo establecido en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable, prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Al respecto, es importante precisar que el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800027431, en la que se reportó el incumplimiento normativo, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

En relación a lo manifestado por la Administrada en el numeral 2.1.2.1 i) de la presente resolución, sobre haber cumplido con calibrar sus mangueras de despacho de combustibles líquidos después de la visita de supervisión, se debe indicar que de los medios probatorios que adjunta en sus escritos de descargos, no se verifican las respectivas calibraciones con fechas posteriores a la fecha de supervisión, toda vez que en el detalle de la Guía de Remisión se consigna como “fecha de inicio de traslado el 02 de enero de 2018”, y en el certificado de calibración presentado en los adjuntos del escrito de fecha 07 de mayo de 2018, se consigna la fecha de emisión “28 de diciembre de 2017”, fechas que son anteriores a la visita de supervisión efectuada el 29 de marzo de 2018.

Corresponde señalar que, el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

Respecto a lo señalado por la Administrada en el numeral 2.1.2.1 ii) del presente informe, sobre la solicitud de nulidad, se debe indicar que, conforme lo establece el inciso 215.2 del artículo 215° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, *“sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo”*; en tal sentido en esta instancia, no procede su solicitud de nulidad interpuesto contra el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1189-2018-OS/OR LIMA SUR, por no tener la naturaleza de los actos mencionados en dicho artículo, toda vez que los mismos forman parte del inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, dentro del cual la fiscalizada

ha ejercido su derecho de defensa. En tal sentido, lo solicitado por la Administrada respecto a que se declare la nulidad del presente procedimiento administrativo carece de sustento por los argumentos esgrimidos.

En relación a lo señalado en el numeral 2.1.2.1 iii), corresponde indicar que, el inciso g.1.1 del literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción(...).” Por lo que, se aplicará el factor atenuante de responsabilidad administrativa de **-30%** a la multa impuesta.

Corresponde indicar que, conforme lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o las disposiciones emitidas por el Osinergmin es objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.4 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
----------------	------------	----------------------------	-----------------------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2775-2018-OS/OR LIMA SUR**

<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>Error porcentaje caudal máximo: -0,572%.</p> <p>El mismo que excede el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	<p>El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM.</p> <p>El artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias.</p>	2.6.1	Hasta 150 UIT. CE, CB, RIE, STA, SDA.
--	--	-------	---

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>Error porcentaje caudal máximo: -0,572%.</p> <p>El mismo que excede el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p> <p>El inciso e) del artículo 86º del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM.</p> <p>Artículo 8º del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS NORTEÑOS S.A.C.**, la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
----------------	----------------------------	---------------------	-----------------------	------------------------

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB; Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2775-2018-OS/OR LIMA SUR**

Se constató que los porcentajes de error detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:				
a) Error porcentaje caudal máximo: -0,572%.	2.6.1	0.35 UIT	SI (30%)	0.24⁴
Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0.5\%$				

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS NORTEÑOS S.A.C.**, con una multa de **veinticuatro centésimas (0.24) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180002743101

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 1931510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la

⁴ Se debe precisar que, corresponde aplicarse la multa ascendente a 0.245 UIT, sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD, el cual permite el redondeo en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Así como lo indicado por el Banco Central de Reserva del Perú, en la Nota de Prensa de 05 de enero de 2011, ver: www.bcrp.gob.pe/docs/Transparencia/Notas-Informativas/2011/Nota-Informativa-BCRP-2011-01-05-2.pdf.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2775-2018-OS/OR LIMA SUR**

Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS NORTEÑOS S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur